

2. DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

2.1. Concepto clasificación.

Para aportar una noción de lo que son los delitos electorales es indispensable tener una idea de los que es el Derecho Electoral, por tal se entiende:

“(…) una rama autónoma del Derecho Público pues establece las normas que señalan las características del sufragio, los derechos y obligaciones de los electores, las formas a través de las cuales los ciudadanos eligen a sus representantes para integrar los distintos órganos de representación sistemas y fórmulas para elegir a los representantes, los derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos, la integración y la competencia de las autoridades electorales, la celebración, calificación y resultados de los comicios, los mecanismos de defensa legal de las actas y resoluciones electorales, así como las infracciones, falsas y sanciones administrativas.”¹

La transformación político-electoral en el país ha sufrido una evolución derivada del cambio social que genera la sociedad mexicana y la dinámica mundial. Esto significa que hay una transformación en la actitud individual y colectiva del pueblo mexicano; por lo tanto, quienes asumen el poder deben estar conscientes de ello y la mejor manera de responder a esos avances, es permitiendo y motivando el pluripartidismo. Pero esto significa que la elección de los mejores representantes deberá hacerse con mayor claridad y un mayor grado de democracia.

Esto ha quedado de manifiesto mediante las constantes reformas y modificaciones a las Leyes electorales, con la finalidad de que los procesos democráticos tengan

¹ MUÑOZ ARCE, Rómulo; El Derecho Electoral ya es autónomo; Ánfora; Revista institucional del Jurado Nacional de Elecciones; Lima, Perú; 1999; p. 11.

una mayor transparencia y se eviten las inconformidades de quienes tienen especial interés y participación en los mismos.

Ante esta situación el legislador se vio obligado a tener que elevar a la categoría de delitos determinadas conductas que atentan contra esa acción democrática, y más recientemente, incorporar dichas acciones delictivas a los Códigos Penales, con la idea de que sean más severamente perseguidos y castigados por las autoridades correspondientes.

Con este presupuesto es posible arribar a una noción del Derecho Penal Electoral, como una rama del derecho penal que constituye el conjunto de normas que tienen la finalidad primordial de tutelar en el ámbito punitivo el adecuado desarrollo de los procesos electorales, sancionando candidatos que por su trascendencia afectan o pueden afectar las instituciones y procedimiento electorales.

De lo anterior se concluye, que los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un *sistema electoral* democrático.

La tipificación de una determinada conducta como delito o falta electoral es algo que corresponde decidir al propio legislador, atendiendo a los criterios que estime oportunos en cada momento, criterios que varían según los países, por lo que no es extraño observar que un mismo hecho puede ser castigado como delito en un país o sancionado como simple falta administrativa en otro.

En definitiva, la tipificación como delictivas de una serie de conductas trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de *voto*, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que compiten en el campo electora, la legalidad del procedimiento. Dicho de otra manera, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, y de resulta de todo ello, la autenticidad y pureza del proceso.

Dos elementos resultan trascendentales en orden a la tipificación: el autor de la conducta delictiva y la materia. En atención al autor suelen diferenciarse los delitos cometidos por funcionarios públicos, de aquellos otros en que el autor es un particular. Entre los primeros puede a su vez efectuarse el distingo entre los

cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto, de aquellos otros cuya autoría ha de atribuirse a personas que desempeñan funciones públicas tan solo en el *proceso electoral*.

Los delitos electorales a nivel local –estatal- encuentran su fundamento constitucional a nivel local en el artículo 116 fracción, IV, i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel federal los delitos electorales son investigados por la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, que es:

“(…) es el organismo especializado de la Procuraduría General de la República responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales, contenidos en el Título Vigésimo cuarto del Código Penal Federal.”²

En cuanto a la clasificación de los delitos electorales, hay que comentar que la siguiente interpretación jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de mucha ayuda:

“DELITOS ELECTORALES, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCE Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS. El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de antonomasia de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado

² PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.pgr.gob.mx/fepade/que%20es%20la%20fepade/que%20es%20la%20fepade.asp> Fecha de la consulta: 2 de mayo de 2009. La FEPADE nace mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, en el que se encomienda al Presidente de dicho Consejo, promover ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, con nivel de Subprocurador y que goce de plena autonomía.

material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, esto es, una libertad individual del sufragio; se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar a sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también debe considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO”

Amparo en revisión 59/95. Miguel Ángel Terrones Ibarra y otro, 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Sergio Novales Castro, Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

*Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, mayo de 1995, Tesis VIII. 2º. 1 P, página 356.*³

A manera de complemento y en relación a la ubicación de los delitos electorales dentro de los llamados “delitos especiales”, hay que decir, que estas figuras típicas

³ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Documentos/Delitos%20Federales/FEPADE/jurisprudencia.pdf> f Fecha de la consulta: 4 de mayo de 2009.

formaban parte de los determinados delitos especiales, por encontrarse fuera del Código Penal, pues aparecían incrustados en la COFIPE en el ámbito federal y en la Ley Electoral de algunas entidades federativas, como por ejemplo: San Luis Potosí.

Pero con fecha 16 de agosto de 1990 se extraen de la Codificación aludida y se adicionan al Código Penal en un Título Vigésimocuarto bajo la denominación: "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos". Mientras que en San Luis Potosí, por ejemplo, fue hasta el 14 de octubre de 1994 y siguiendo la idea del legislador federal, que se incorporan el código punitivo mediante el título Décimo octavo bajo la denominación de "Los Delitos Electorales".

2.2. Conducta, ausencia de conducta y conducta típica.

Antes de empezar a desarrollar el tema hay que comentar, que en todas las unidades los temas enumerados y detallados llevan el mismo título, aunque su contenido es diferente ,ya que se refieren a tipos de delitos especiales distintos, esto obliga a que se traten de la misma manera en lo referente a los aspectos generales, y en distinta forma en los aspectos específicos.

A ello se debe que el temario se desarrolle de la manera siguiente:

En esta segunda unidad se desarrollarán los temas sustanciales que son comunes a las unidades siguientes - de la tres a la seis -, debiéndose tener por reproducido lo expresado en esta segunda unidad, en cada tema de esas unidades, ello con la finalidad de no ser repetitivos. Hecha la aclaración anterior se empezará el análisis.

El derecho primordialmente tiene como finalidad reglar aquellas situaciones de hecho que se derivan y producen por la convivencia de los hombres en sociedad y que tienen como particularidad poner en riesgo o afectar los bienes e intereses jurídicos de sus integrantes.

A esto se debe que se prevean los delitos, tipificando aquellas conductas que causan una lesión de naturaleza penal a dichas garantías y derechos protegidos

por la norma jurídica. No hay que olvidar que del delito es definido por el propio ordenamiento legal, específicamente en el artículo 7 del Código Penal Federal que dice así:

“(...) Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”⁴

Del texto citado se deriva una conclusión: que se requiere para la configuración de un delito, de la existencia de una conducta típica o delictiva determinada, la que se manifestará a través de la acción o de la omisión. Un sector de la doctrina considera que la conducta típica ha sido denominada; acción, hecho, acto o comportamiento.

Así, la conducta como elementos objetivo del tipo penal se traduce en una relación de causalidad, en donde la conducta determina el resultado material obtenido. Dicho de manera más completa, la conducta es el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a producir un resultado delictivo, lo que se traduce en que el comportamiento de los seres humanos puede manifestarse a través de un hacer o un no hacer.

Los elementos de la conducta son:

- a) Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- b) Un resultado.
- c) Una relación causal entre la conducta y el resultado.

La conducta se manifiesta a través de la acción o de la omisión. La primera es la actividad realizada por el sujeto, que produce consecuencias en el mundo jurídico, implicando un movimiento corporal por parte del sujeto activo. La acción es una actividad o el hacer voluntarios dirigidos a producir un resultado típico o extratípico.⁵

De esta forma la conducta de acción cuenta con tres elementos:

- a) Movimiento externo.
- b) Resultado y

⁴ Código Penal Federal; Agenda Penal del D.F.; ISEF; México; 2009; p.2.

⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP; Celestino; Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; Porrúa; México; 1983; p. 300.

c) Nexo causal.

a) La acción es la actividad corporal externa, por ello es que el derecho sólo se encarga de los actos externos, en razón de que al ser exteriorizados ponen en riesgos o afectan intereses de terceros. Esto es, al derecho penal no le interesan de forma directa y central los actos internos.

La voluntad es el querer del sujeto activo teniendo a cometer una conducta típica; es decir, la manifestación de la voluntad va dirigida a la conducta y no al resultado. Cuando se dirige la conducta al resultado típico se está hablando de intención delictiva o culpabilidad.

Existen ocasiones en que no se pueden atribuir ciertas conductas a los sujetos, en virtud de que han actuado en forma involuntaria o inconsciente, presentándose el aspecto negativo de la conducta, que es conocido como *ausencia de conducta*. Esta última no hay que confundirla con la omisión de la conducta, ya que en este caso, existe voluntad y consciencia, pero para no hacer, para no accionar.

La ausencia de conducta puede presentar varias modalidades, entre ellas las siguientes:

*Vis absoluta: la que es considerada como una excluyente de responsabilidad.⁶ Consiste en la fuerza exterior irresistible proveniente del hombre, que obliga al sujeto activo a realizar involuntariamente una conducta típica.

*Vis maior o fuerza mayor: es la fuerza irresistible proveniente de la naturaleza, como por ejemplo: temblores, huracanes, etcétera.

*Movimientos reflejos: son excitaciones no percibidas por la conciencia, ya que derivan de la transmisión nerviosa del mismo sistema nervioso central. Esto hace que el sujeto no pueda decidir sobre la realización de un acto, lo que hace que no haya voluntad. Desde el momento que un acto se puede controlar, prever o retardar, deja de existir la figura del movimiento reflejo.

La omisión por su parte, es el aspecto pasivo de una conducta, que es lo contrario a la acción. O sea, la omisión consiste en la realización de una conducta consistente en la abstención de realizar algo cuando la norma jurídica impone la

⁶ Véase el contenido del artículo 15 y 29 fracción I, del Código Penal Federal.

obligación de hacerlo. Por tanto, este tipo de conducta tiene los elementos siguientes:

- * Manifestación de voluntad.
- * La conducta de no hacer.
- * La existencia de un deber jurídico de cuidado.
- * Resultado típico.
- * Nexo causal.

El no hacer se encuentra directamente relacionado con la existencia del deber jurídico de cuidado; es decir, sólo cometerá el delito por omisión aquel al que se le haya atribuido un deber jurídico de cuidado, el cual ha infringido.

b) El resultado es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el sujeto activo previsto por la ley penal. Los resultados han sido clasificados en dos clases:

* Resultados formales: son aquellos que son propios de los delitos de simple actividad, como es el caso del delito de amenazas.

* Resultados materiales: son los que forzosamente producen un efecto exterior, como es el delito de homicidio.

De conformidad con el criterio de la figura del “inter críminis”, el resultado delictivo puede ser:

* La consumación: que se presenta cuando el producto de la realización de la conducta se logra el objetivo, lesionando el bien jurídico protegido por la ley.

* La tentativa: cuando ejecutada la conducta sólo se pone en riesgo el bien jurídico tutelado.

* El delito imposible: cuando los medios de ejecución no son los óptimos para realizar una conducta, como lo sería el intentar matar a una persona de un susto.

* El delito imaginario: también denominado “putativo”, que se presenta cuando el sujeto activo considera falsamente que realizó una conducta típica idónea, más no fue así.

c) Nexo causal: que es la relación material que une a la causa con el efecto, o sea, la conducta con el resultado.

Un punto vinculado a la conducta o ausencia de la misma, como se infiere de lo anotado con antelación, es la figura jurídico penal del “tipo penal”. Por tal se

entiende a la descripción de un comportamiento considerado como delictivo, consiste en una acción u omisión que lesiona bienes jurídicos protegidos, dentro de la normativa penal.

La tipicidad implica la necesaria existencia de la figura jurídico penal denominada, “el tipo”, que la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. El tipo penal también ha sido denominado: delito, figura típica, ilícito penal o conducta típica.

La tipicidad no es otra cosa sino la adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La antítesis de la tipicidad es la atipicidad, que es la falta de adecuación de conducta realizada a los elementos descritos en el tipo penal.

2.3. Antijuridicidad.

A la antijuridicidad también ha sido denominada: antijuricidad, antijurídico, injusto e ilícito. Es un término común a todo el ámbito jurídico en la medida en que la conducta del hombre es atentatoria de las normas, más en estricto sentido, la antijuridicidad se manifiesta de forma diferente en el Derecho Penal que en las otras ramas del Derecho Positivo.

Así la antijuridicidad civil implica la contradicción de la norma jurídica; en cambio, la antijuridicidad en el campo del Derecho Penal, requiere de la adecuación de la conducta al tipo, atacando los fines de la norma. Por ejemplo:

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En este caso, si los padres de familia dejan de cumplir con el precepto citado, se encuentran contrariando a la norma y, por lo tanto, cometen un injusto civil. En la medida en que no se ataca el precepto se está actuando contra la disposición jurídica, y por lo consiguiente se presenta lo antijurídico de la conducta.

En el caso de la materia penal se toma como base para ejemplificar la diferencia de funcionamiento y existencia de la antijuridicidad, el artículo 302 del Código

Penal, que describe el delito de homicidio, como el hecho de privar de la vida a una persona. En este caso, el antijurídico penal se presenta cuando la conducta contraría el fin protector de la norma, adecuándose al tipo, ya que, si no nos apegáramos al sentido textual del término, y llegaran a realizarse conductas que no cumplieran con el contenido ese tipo, se traduciría en “atipicidad” o no existencia del delito.

2.4. Grados de culpabilidad.

Para determinar los grados de culpabilidad, lo primero que hay que hacer es dar una noción de ésta última. Se entiende por culpabilidad en sentido amplio, al conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad a la persona de la conducta antijurídica.⁷

La culpabilidad comprende la imputabilidad –capacidad de culpa-. Dicho de otra manera, la culpabilidad es la oposición subjetiva del sujeto a la normatividad establecida (rebeldía del sujeto). Es la relación psicológica que liga al sujeto con el hecho que realiza y con su resultado, siendo estas circunstancias las que fundamenta el juicio de reproche en su contra. *La culpabilidad es el vínculo psíquico del sujeto, el hecho y el resultado. La culpabilidad es una característica de la acción, ya que el delito es una acción culpable. Un sujeto es culpable de un delito, cuando ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, según las normas de derecho penal.*

Hay dos teorías que explican la culpabilidad:

a) La psicológica. Se concibe la culpabilidad como una relación o nexo psicológico entre el autor y el hecho delictivo; es decir un nexo psíquico que explica el resultado típico.

b) La normativista. Se concibe a la culpabilidad como un reproche hecho al autor de delito respecto de su conducta antijurídica. Esta teoría establece que el sujeto es culpable porque le era exigible una conducta diferente a la que realizó. La culpabilidad fundamenta la reprochabilidad.

⁷ JIMÉNEZ DE AZUA, Luis; Teoría del Delito; Sudamericana; Buenos Aires; 1979; p. 352.

Las formas de culpabilidad son las siguientes:

a) *Dolo* (intención).

b) Culpa (imprudencia).

En el dolo hay un actuar consciente voluntario. El agente dirige y encamina su voluntad a la comisión del delito, plenamente consciente de su conducta. El dolo puede ser de dos formas:

*Genérico: es dirigir conscientemente la voluntad a la producción de un resultado típico.

*Específico: es el ánimo que nos impulsa a cometer el delito.

Los elementos del dolo son:

**Volutivo*: voluntad

**Intelectual*: conciencia

La culpa ha sido clasificada de la manera siguiente:

a) Culpa consistente con previsión o con representación.

Cuando el resultado fuera previsto por el sujeto activo, quien tiene la esperanza de que no se llegara a lograr. Por ejemplo: cuando una persona en época navideña provoca un incendio, al dejar conectadas las luces del árbol de navidad, confiando en las especificaciones eléctricas de seguridad de las luces.

b) Culpa inconsciente sin previsión o sin representación.

Cuando el resultado sólo fuera previsible por personas con una diligencia extraordinaria. Por ejemplo: encontrándose en perfecto estado de mantenimiento, la barda de una casa de derrumbara, provocando daños al automóvil del vecino.

En cuanto a los grados o escala de culpa hay que comentar, que en la doctrina han sido creados diferentes grados o matices de intensidad y en un nivel decreciente podemos distinguir los siguientes:

1.- Imprudencia temeraria. La temeridad es el máximo de falta de cuidado en que puede incurrir un individuo, sin llegar al dolo, pues imprudencia o culpa es la falta del cuidado objetivo requerido en un ámbito situacional determinado y específico. Constituye la falta del cuidado más elemental que debe tener una persona en su accionar; o el mínimo de cuidado que debe desplegar y, en consecuencia, el máximo de descuido.

2.- Negligencia culpable: es aquella en que incurre quien tiene un deber y se le exige ejecutar su acción (médica o curativa), con el cuidado que exige o corresponde a su profesión. Aquí cambia el mínimo de cuidado exigible, pues en este supuesto es el correspondiente al que impone la respectiva profesión (Lex Artis), siendo mayor el cuidado exigido que en el caso anterior, que constituye la norma general.

Lo mismo ocurre con quien es dueño o tiene un animal feroz, pues sobre él cabe un deber especial de cuidado y una posición de garante que ese animal no provocará daños.

3.- Mera imprudencia o negligencia. No es, como podría pensarse, el mínimo de cuidado, sino la exigencia de un cuidado mayor, sin llegar al extremo. Por tanto constituye la falta de cuidado medio que debe tener un individuo en su accionar, para no perjudicar a sus semejantes.

Cuando hay culpa el delito se comete por la imprudencia, descuido, por incumplimiento de un deber de cuidado. Y puede ser:

a) Consciente con previsión o representación: cuando una persona va a una mayor velocidad y el sujeto que maneja se imagina lo que ocurrirá si se pasa el alto, pero él se lo pasa con la esperanza de que no ocurriera nada.

b) Inconsciente sin revisión o sin representación: el sujeto no prevé lo previsible y es el que produce el resultado típico, al no prever lo previsible, incumple con un deber de cuidado.

2.5. Punibilidad en el delito.

La punibilidad para Cuello Calón, no es más que un elemento de la tipicidad, en tanto que el hecho delictivo debe estar previsto por la ley penal, al igual que la sanción respectiva.

La punibilidad, es una cualidad de punible, es decir, aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del

delito, sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

La voz "punibilidad" tiene dos sentidos:

- 1) Puede significar merecimiento de pena, en este sentido todo delito es punible.
- 2) También puede significar posibilidad de aplicar penas.

La afirmación de que el delito es punible, en el sentido primer sentido, surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (en el segundo sentido).

Una conducta es punible porque es digna de una pena, ya que esa conducta es típica, antijurídica y culpable. En cambio la pena es digna de un delito.

2.6. Inimputabilidad.

La imputabilidad equivale a la posibilidad de actuar de otro modo, de acuerdo con la idea de reproche de la concepción normativa de la culpabilidad. Por lo tanto, sólo quien tiene una determinada edad y no padece perturbaciones mentales o deficiencia en su desarrollo intelectual, tiene el mínimo de capacidad para decidir sobre la comisión de un hecho delictivo.

Castellanos Tena señala que la imputabilidad es:

“(...) el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo”⁸

En cambio, la inimputabilidad consiste en el aspecto negativo de la imputabilidad, ya que aquella consiste en la falta de capacidad de querer y de entender el delito, ya sea por ser considerado menor de edad ante la ley, por padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado.

⁸ ; México; p. 238.

2.7. Disposiciones generales.

Para los efectos del Capítulo de los delitos electorales existe un marco conceptual que hay que respetar al momento de investigar los hechos tipificados como delitos. Así, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código Penal Federal. Estos van a ser sujetos activos del delito, imputables y en su caso, culpables de la comisión de un delito electoral.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales. Este tipo de funcionarios podrán tener el carácter de sujetos activos del delito, imputables y culpables.

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral. Teniendo el carácter de sujetos activos de la conducta antijurídica y típica –delito-, imputables y culpables

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente. Tendrán la calidad de sujetos activos del ilícito penal de carácter electoral.

V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido

indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.⁹

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo 24° del Código Penal Federal se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.¹⁰

Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años-conducta punible-, a quien –sujeto activo culpable e imputable-:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley –elementos del tipo penal-;

II. Vote más de una vez en una misma elección –elementos del tipo penal-;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto –elementos del tipo penal-;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales –elementos del tipo penal-;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos –elementos del tipo penal-;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral –elementos del tipo penal-;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto –elementos del tipo penal-;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular –elementos del tipo penal-;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto –elementos del tipo penal-;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales

⁹ Código Penal Federal; Artículo 401.

¹⁰ Ibidem; Artículo 402.

electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes –elementos del tipo penal-;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato – elementos del tipo penal-;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla –elementos del tipo penal-; o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos –elementos del tipo penal-.¹¹

Se impondrán hasta 500 días multa -punibilidad- a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.¹²

Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años – pena digna de un delito, que por serlo es punible-, al funcionario electoral –sujeto activo, culpable e imputable- que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

¹¹ *Ibidem*; Artículo 403.

¹² *Ibidem*; Artículo 404.

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX.- (Se deroga).

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.¹³

Cada una de estas fracciones contienen los elementos específicos del tipo penal que es sancionado e imputado al sujeto activo que lleve a cabo la conducta o una omisión que comprenda cada uno de los elementos del tipo específico.

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años – punibilidad digna de un delito que por ser es punible-, al funcionario partidista o al candidato –sujeto activo culpable e imputable- que: -tipos y elementos de cada uno de los tipos penales-

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

¹³ Ibidem; Artículo 405.

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.¹⁴

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años –punibilidad digna de un delito que por serlo es punible –, al servidor público –sujeto activo culpable e imputable- que: -tipos penales y elementos de cada tipo-

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.¹⁵

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años –conducta punible- a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores –sujetos activos, culpables e imputables- no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Federal. –elementos del tipo penal-¹⁶

¹⁴ Ibidem; Artículo 406.

¹⁵ Ibidem; Artículo 407.

¹⁶ Ibidem; Artículo 408.

Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años – punibilidad digna de un delito, que por serlo es punible-, a quien –sujeto activo, culpable e imputable-: -conducta antijurídica y tipo penal-

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.¹⁷

Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.¹⁸

Se impondrá prisión de dos a nueve años –punibilidad-, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña -sujetos activos, imputables, culpables- que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código –conducta antijurídica, y elementos del tipo penal-. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional –agravante-.¹⁹

2.8. Atenuantes y agravantes del delito.

Dentro de los delitos electorales hay agravantes, tal es el caso de un tipo penal específico que impone al sujeto imputable y culpable un pena de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, cuando:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

¹⁷ Ibidem; Artículo 409.

¹⁸ Ibidem; Artículo 411.

¹⁹ Ibidem; Artículo 412.

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.²⁰

Sin embargo, se considera una agravante y se incrementa la sanción en una cuarta parte, si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.²¹

Una situación similar se presenta, aunque con una variante, en aquellos casos en que los responsables de los delitos electorales en materia federal hayan acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, ya que ellos no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.²²

²⁰ *Ibidem*; Artículo 409.

²¹ *Ibidem*; Artículo 410.

²² *Ibidem*; Artículo 413.